

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, para su revisión recibida en el despacho el día 2 de Julio de 2021, remitida por la parte actora. Se deja constancia que en razón a los bloqueos a la Comuna 18 y 20 y la suspensión intermitente del servicio de energía entre el día 28 de Abril y 09 de Junio, de conocimiento público, lo cual impidió en acceso a las instalaciones de la Casa de Justicia y al One Drive, se resuelve en la fecha la presente demanda. Sírvase proveer.

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE  
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1516

RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2021-00447-00

Santiago de Cali, veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Realizado el estudio preliminar a la presente demanda EJECUTIVA que promueve a través de apoderada judicial la sociedad CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.-, contra el señor JOEL MOSQUERA CAICEDO, para el cobro de obligación contenida en Pagaré No. S/N, se observa que la demanda contiene una obligación que cumple los requisitos establecidos en los artículos 422 y 431 del C.G.P., por lo que constituyendo el original del título ejecutivo, la instancia ordena admitirla, librando el correspondiente mandamiento de pago conforme a las facultades otorgadas al juzgador en el art. 430 del C.G.P.

Conforme al estado de emergencia actual, y las disposiciones adoptadas a través del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial libraré el mandamiento de pago solicitado con base en un título valor digitalizado cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, motivo por el que acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** ORDENASE al demandado, señor JOEL MOSQUERA CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.826.204, se sirva PAGAR a favor de CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.-, identificada con el Nit: 805.025.964-3, las obligaciones derivadas del Pagaré No. S/N, dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cuales se contraen a las siguientes sumas de dinero:

1. OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$8.776.854) m/cte., por concepto de saldo insoluto de Capital, representado en el Pagaré No. S/N, cuyo vencimiento fue el 15/06/2021.
- 1.1. POR LOS INTERESES MORATORIOS sobre la suma descrita en el numeral anterior, causados desde el día 16 de Junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

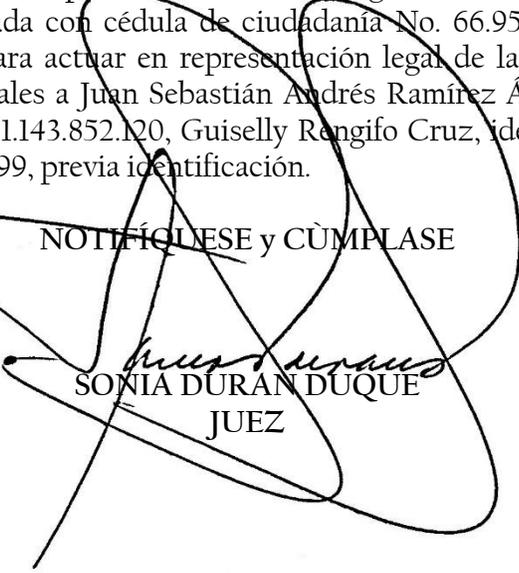
SEGUNDO.- POR LAS COSTAS del proceso, el Juzgado se pronunciará en el momento procesal oportuno de conformidad con los artículos 365 y 440 del C.G.P.

TERCERO.- SE ADVIERTE al demandado que dispone de CINCO (5) días para cancelar la obligación y/o de DIEZ (10) para proponer excepciones si son del caso.

CUARTO.- NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 8º, del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo a la parte actora que en caso de notificar a través de correo electrónico, la dirección electrónica o sitio suministrado debe corresponder al utilizado por el demandado, debiendo informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegar prueba sumaria de ello, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO.- RECONOCER personería a la abogada MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.959.926 y T.P. 181.739 del C.S.J., como apoderada para actuar en representación legal de la entidad demandante, y como dependientes judiciales a Juan Sebastián Andrés Ramírez Álvarez, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.143.852.120, Guiselly Rengifo Cruz, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.151.944.899, previa identificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
SONIA DURÁN DUQUE  
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE

En Estado No. **137** de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: **01 SEP 2021**  
a las 7:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO  
La secretaria